

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE, quien presenta la demanda como apoderado del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 623816 del 20/9/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, gmsabogadosas@gmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Hernando Gil García
Demandados	Ana Milena Mora Alzate y Mauricio Restrepo Ramírez
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00273-00
Asunto	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos, si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el poder que se otorga a Carlos Enrique Martínez Uribe, el mismo se deberá conferir en debida forma, de manera que el original

del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, si es acorde con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mismo deberá estar contenido en un mensaje de texto (**no** como anexo) proveniente del correo electrónico del actor, y en él se indicará expresamente el correo electrónico del apoderado.

- 2. Se precisarán todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al pago de la obligación que sirve como sustento a este proceso.
- 3. Se informará cuál es el estado del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante al que se alude en la demanda, e indicará si ya intentó hacerse parte de él luego de que conociera de su adelantamiento.
- 4. Se indicará si ha adelantado algún tipo de requerimiento a los aquí demandados, los pormenores del mismo y la respuesta obtenida.
- 5. Se allegarán los documentos enunciados como pruebas, concretamente el recibo de pago No. 35454425, así como la respuesta emitida por SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados**
No. 83 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
22_ de 9 _ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA